



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02467-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 169, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02467-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del Resultado de Investigación (Informe) sobre presunta falta administrativa del trabajador Víctor Eduardo Carreón Mendoza, asistente administrativo notificador del Distrito Judicial de Puno. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, a pesar de que al momento de la interposición de la demanda dicha información no existía, la demandada cumplió con entregarla al recurrente una vez elaborada, conforme se desprende de la cédula de notificación personal de fecha 24 de mayo de 2012 (f. 37), mediante la cual se le entregó copia simple del Informe 025-2012-MP-FN-GECPH-IAV, de fecha 2 de mayo de 2012, que contiene lo solicitado por el demandante.
5. Siendo esto así, comoquiera que la afectación que se denuncia cesó luego de haberse interpuesto la demanda, se ha producido la sustracción de la materia (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado *a contrario sensu*). Asimismo, es preciso indicar que, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso concreto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto litigioso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02467-2015-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Urviola Hani*  
*Hugo Humberto Camacho Araya*  
*Espinosa-Saldana Barrera*

Lo que certifico:

10 ENE 2017

*Jailly Otavola Cantillana*  
JAILLY OTAVOLA CANTILLANA  
Presidenta del Órgano  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL